

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento realizado el pasado 3 de diciembre. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de febrero de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cuatro de Febrero de Dos Mil Veintidós

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, se requirió a la Dra. SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ para que aportara la constancia de que el señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ le confirió poder para actuar en el presente proceso, ya sea por medio de mensaje de datos o con nota de presentación personal.

Asimismo, debería aportar la constancia de que el correo [abg.sandrapacheco@gmail.com](mailto:abg.sandrapacheco@gmail.com) se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es así que el pasado 14 de diciembre, la abogada el señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho.



ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
00760	294630	VIGENTE	-	ABG.SANDRAPACHECO@G...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo tanto, se le RECONOCE personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ, como apoderada de la parte demandada señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, en la contestación de la demanda presentada por la Dra. PACHECO MARTINEZ el día 24 de noviembre, existe un acápite que se llama EXCEPCIONES.

El escrito en mención fue remitido con copia al correo electrónico de la apoderada de la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ.

Sin embargo, no aporta constancia de recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señala el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Por lo tanto, no se puede proceder como lo señala el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*"Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*

*digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En consecuencia, con la notificación de la presente providencia, **se dará traslado conjuntamente por secretaria a las excepciones** propuestas por la parte demandada, en aras de que la parte demandante se pronuncie o guarde silencio sobre ellas.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia de los títulos judiciales No. 460010001671646 y 460010001676827, cada uno por valor de \$270.000.

Es así que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, este Despacho decretó como medida provisional de alimentos, a favor de la adolescente ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y a cargo del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, la suma de \$270.000 mensuales, ordenándose descontar dicha suma directamente de la nómina del demandado como empleado de la empresa TIMBAL ARAUCA.

Por lo tanto, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 460010001671646 y 460010001676827, cada uno por valor de \$270.000, a la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd668949bcba17f94f2ca69fcbf5189b046dc35621944f8f311942483cb71fb6**

Documento generado en 04/02/2022 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**